

LEY 31 DE 1929

(NOVIEMBRE 12)

"POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO ELECTORAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para el desempeño de las funciones oficiales del ramo Electoral, habrá las siguientes corporaciones:

1º En la capital de la República el Gran Consejo Electoral, que se compondrá de nueve miembros principales, elegidos así: cuatro por el Senado y cinco por la Cámara de Representantes, en el primer mes de las sesiones del año que corresponda, para un periodo de cuatro años, que comenzará a contarse desde el primero del mes de septiembre respectivo.

2º En la capital de cada Circunscripción Electoral (o sea en la capital de cada Departamento), un Consejo Electoral, que se compondrá de cinco miembros principales, elegidos por el Gran Consejo Electoral en los ocho primeros días del mes de septiembre del correspondiente año, para un periodo de dos años, que comenzará a contarse desde el 20 del mismo

sición para la Nación de los ferrocarriles de Santa Marta y Cúcuta y propondrá al Gobierno las soluciones que estime conducentes a arreglos definitivos, a cuyo efecto se le conceden amplias autorizaciones al Poder Ejecutivo. Los contratos que se celebren en desarrollo de estas autorizaciones, no necesitarán para su validez de la posterior aprobación del Congreso, pero siempre que en ellos quede asegurado el pleno dominio del Estado en dichos ferrocarriles.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para modificar el contrato celebrado con la Federación Nacional de Cafeteros, sobre propaganda y defensa del café colombiano, en el sentido de que los almacenes de depósito de café que deben establecerse de acuerdo con dicho contrato, pueden organizarse, no sólo por cuenta exclusiva de la Federación, sino también con la cooperación de ésta en sociedades fundadas con ese objeto. Si los almacenes de depósito se establecen de acuerdo con esta disposición, las utilidades que de acuerdo con la ley y el contrato deben destinarse al beneficio de la industria cafetera, serán aquellas que correspondan a la Federación.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIOFANTE DE LA PEÑA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio MONTALVO

El Ministro de Educación Nacional,

J. Vicente HUERTAS

El Ministro de Correos y Telégrafos,

José Jesús GARCIA

El Ministro de Obras Públicas,

Rafael ESCALLON

mes, fecha en que se reunirán. Estos Consejos harán los nombramientos de Jurados Electorales de Distrito.

3º En la capital de cada Distrito Electoral, un Consejo Escrutador, al cual es aplicable todo lo que se dice del Consejo Electoral en el ordinal que precede.

Parágrafo. Cuando la capital del Departamento sea a la vez capital de Distrito Electoral, el Consejo Electoral, en todo lo que se refiera a la elección de Representantes, tomará el nombre y ejercerá las funciones de Consejo Escrutador.

4º En la capital de cada Circuito Electoral, una Junta Electoral compuesta de cinco miembros principales elegidos por el Consejo Electoral en los ocho primeros días del mes de diciembre del año correspondiente para periodos de dos años, que comenzarán a contarse desde el 1º de enero del año que conforme a las leyes vigentes regulariza el periodo de estas corporaciones.

5º En cada Municipio, un Jurado Electoral, que se compondrá de cinco miembros principales y cinco suplentes, elegidos por el Consejo Electoral de la respectiva Circunscripción Electoral en los últimos ocho días del mes de octubre del correspondiente año para periodos de dos años, que comenzarán a contarse desde el 1º de noviembre del año respectivo.

Parágrafo. Los periodos tendrán por única variación la señalada en los cambios de fechas que anteceden, y seguirán regulados en lo demás de acuerdo con las leyes vigentes.

6º En cada Municipio, los Jurados de Votación necesarios, cada uno de los cuales se compondrá de cinco miembros principales, elegidos por el Jurado Electoral ocho días antes de cada votación popular.

Parágrafo. Todos los miembros principales de las corporaciones electorales de que trata este artículo, tendrán suplentes personales.

Artículo 2º Las votaciones se verificarán en las siguientes fechas: para la elección de Presidente de la República, cada cuatro años, el segundo domingo de febrero; para la elección de Representantes al Congreso, cada dos años, el segundo domingo de abril; para la elección de Diputados a las Asambleas, cada dos años, el tercer domingo de enero; para la elección de Concejeros Municipales, cada dos años, el primer domingo de agosto.

Parágrafo. Los escrutinios generales para Diputados a las Asambleas y Representantes al Congreso deberán principiarse el 12 de febrero y el 12 de mayo, respectivamente, salvo el caso en que no hayan llegado todos los pliegos, pues entonces la corporación transferirá la fecha de los escrutinios por el término absolutamente indispensable. En estas diligencias podrán hacerse parte los Representantes que acrediten cada una de las listas inscritas para las votaciones, a razón de uno por cada una, pero su intervención se limitará a controlar las operaciones electorales, formular reclamos legales y dejar en las actas, que llevarán sus firmas, las constancias que estimen convenientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 3º Quince días hábiles antes de las fechas señaladas para las elecciones populares deberán inscribirse ante el Alcalde y Secretario del lugar donde funcione la respectiva corporación electoral que deba declarar la elección, las listas de candidatos que presenten los electores con la indi-

cación precisa del partido político correspondiente y de los nombres de los candidatos principales, primeros y segundos suplentes personales, en su orden.

La solicitud de inscripción deberá ser firmada por cincuenta ciudadanos por lo menos, vecinos del respectivo Municipio, Círculo, Distrito o Circunscripción Electoral, según el caso.

Los solicitantes acompañarán a su solicitud la constancia de la aceptación de los candidatos para que tenga validez legal esa inscripción. La aceptación puede manifestarse en cualquier forma, y en caso de ausencia de los candidatos del lugar donde deba verificarse la inscripción, la aceptación se manifestará ante la primera autoridad política, diplomática o consular de la residencia del candidato, o por cablegrama, telegrama, o correspondencia auténtica dirigida a la Alcaldía del Círculo Electoral de que se trate.

Si después de presentada una lista renunciaren alguno o algunos de los candidatos que la forman, o por cualquier causa justa, como muerte o pérdida de los derechos políticos, hubieren de cancelarse sus nombres de esa lista, podrán reemplazarse por los interesados, aunque se haya vencido el término señalado en este artículo; pero si no lo hicieren, este hecho no vicia de nulidad la elección de los ciudadanos que forman el resto de la lista.

El Alcalde estará obligado a verificar la inscripción que de él se solicite, y dará inmediatamente certificación de tal hecho a los interesados y a quienes lo exijan, en cualquier tiempo. Caso de contravenirse a estas disposiciones, lo que podrá comprobarse en forma legal, se considerará inscrita la respectiva lista.

Sendas copias de esta inscripción deberán remitirse inmediatamente al Presidente de la corporación que deba verificar el escrutinio correspondiente, y al Presidente del respectivo Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo.

Serán nulos los votos emitidos en favor de ciudadanos cuyos nombres no hayan sido inscritos oportunamente en la forma prevenida en este artículo.

Artículo 4º En toda elección popular en que haya de votarse por más de dos individuos se observará el sistema del cuociente electoral, en la siguiente forma:

Sumados los votos emitidos en cada elección popular se divide este total por el número de individuos que deben elegirse, el resultado será el cuociente electoral mínimo.

Todo candidato de cualquiera de las listas inscritas que obtenga un número de votos que sea o exceda del cuociente hallado será declarado electo.

Si resultare que el número de candidatos que llegaren a obtener el cuociente requerido fuere mayor que el de individuos por elegir, se escrutarán los que hubieren obtenido la mayor cantidad de sufragios dentro del cuociente, en orden descendente de votos, hasta completar el número de plazas por proveer. En caso de empate decidirá la suerte.

Las listas de inscripciones a que se refiere el artículo 3º de esta Ley contendrán como máximo un número de candidatos que no exceda en ningún caso de las dos terceras partes del total de individuos por elegir en la respectiva Circunscripción.

Cuando no todos los candidatos hubieren obtenido el cuociente electoral, la elección se declarará en orden descendente de votos hasta completar el número de candidatos que deben escrutarse. Igual procedimiento se adoptará cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido el cuociente. En uno u otro caso, habiendo empate, decidirá la suerte.

Parágrafo. En ningún caso un mismo partido podrá obtener más de las dos terceras partes del número de individuos que deben ser elegidos de acuerdo con la ley, en cada Circunscripción Electoral. Para este efecto, las listas que deban inscribirse llevarán la denominación del partido a que pertenezcan.

Artículo 5º Para ejercer la función del sufragio es necesario estar inscrito en el censo electoral permanente, que es el registro público en donde constan los nombres y apellidos de los ciudadanos colombianos que pueden ejercer tal función, y estar provisto de la cédula de ciudadanía de que trata el artículo siguiente.

Artículo 6º El Jurado Electoral expedirá a todo ciudadano inscrito en el registro permanente donde constan los nombres de los electores, una cédula de ciudadanía que es al mismo tiempo un título de elector, suscrita por el Presidente y por el Secretario del Jurado. En dicha cédula se expresarán: la filiación del individuo y una copia fotográfica, pisada por el sello de la oficina que la expide; la firma del interesado cuando sepa hacerlo; el número que al elector corresponde en el registro, y el nombre y domicilio del mismo, y la clase de elecciones en que puede tomar parte, así como la fecha de la expedición de la cédula.

Artículo 7º Cuando un elector solicitare nueva cédula por haber perdido la primera, se le expedirá mediante el pago de veinte centavos (\$ 0-20) moneda legal. Las sumas que se recauden por este concepto deben depositarse en la respectiva Oficina de Hacienda Nacional.

Artículo 8º Las cédulas estarán dispuestas en libretas de a ciento cada una, con talonarios en que se expresarán todos los datos relativos al ciudadano elector.

Artículo 9º Cuando ocurriere el caso del duplicado de una cédula, ese duplicado llevará el mismo número correspondiente a la primera, según el dato de los talonarios y la constancia de que es duplicado.

Artículo 10. Cuando un elector quiera variar de vecindad, hará cancelar su título ante el respectivo Jurado Electoral y entregará la cédula, y con el certificado de esa cancelación solicitará otra ante el Jurado del Distrito de su nueva vecindad.

Artículo 11. Durante todo el año de mil novecientos treinta los Jurados Electorales expedirán a los electores la cédula de ciudadanía de que trata esta Ley. Al efecto tales entidades deberán funcionar diariamente por lo menos durante cuatro horas, anunciándolo por avisos.

Son de cargo de la Nación todos los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. Las corporaciones electorales que deben actuar en el mes de enero de mil novecientos treinta y uno, formarán los censos prescindiendo de todos los individuos que no hayan solicitado la expedición de su cédula. Pero éstos podrán reclamarla y obtenerla en el término hábil de reclamo que señala la ley.

Artículo 13. Derógase el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 80 de 1922. En consecuencia, solamente las corporaciones electorales podrán hacer los nombramientos de interinos cuando ocurran causas legales de impedimento.

Artículo 14. Los miembros de las corporaciones electorales no podrán ser reemplazados durante el período para que hayan sido nombrados sino en los casos de excusa debidamente comprobados, previstos en el artículo 52 de la Ley 85 de 1916.

Los suplentes no podrán actuar válidamente sin previa excusa escrita del respectivo principal.

Todo nombramiento hecho en contravención a lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo será nulo y las autoridades se abstendrán de dar posesión a los nombrados.

Queda exceptuada de lo dispuesto en este artículo la facultad concedida a los Jurados de Votación por el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1922.

Artículo 15. La obligación que tienen los Jurados de Votación de enviar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo una copia auténtica de los registros de votación deberá cumplirse inmediatamente después de verificada dicha votación. En caso de discrepancia, judicialmente comprobada, entre los datos que consten en los registros enviados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los que resulten de aquellos enviados a la corporación electoral llamada a hacer el escrutinio correspondiente, preferirán los primeros y los Jurados responsables de la anomalía de que se trata incurrirán, cada uno, en una multa de quinientos pesos (\$ 500) moneda legal o en pena de arresto de dos a tres meses.

Artículo 16. Los Jurados de Votación deberán extender cinco ejemplares de los registros de que trata el artículo 127 de la Ley 85 de 1916. Los tres primeros tendrán la destinación que se les señala en el referido artículo 127; los dos últimos se entregarán, uno al Presidente del Jurado de Votación o a quien represente las mayorías, y otro a quien represente las minorías políticas en el mismo Jurado. Estos dos últimos ejemplares deberán precisamente llevar las firmas de las dos personas a que se destinan, y el sello correspondiente, si lo hubiere, y no deberán tener tachaduras, entretrenglonaduras, raspaduras o daños de ninguna especie. Así extendidos constituirán plena prueba en juicios sobre la verdad del escrutinio y de las elecciones verificadas ante las mesas de votación.

Artículo 17. Aun cuando la lista o censo electoral permanente debe equivaler a la suma de las cédulas electorales expedidas, la presentación de éstas por los electores interesados será suficiente para ejercer la función del sufragio.

Artículo 18. Esta Ley regirá desde su sanción, salvo lo dispuesto en artículos especiales.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS M. PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

Gabriel RODRIGUEZ DIAGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MENSAJE DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOBRE REFORMA DEL CODIGO ELECTORAL

Presidencia de la República — Número 293—Bogotá, 12 de noviembre de 1929.

Señor:

Con la sanción ejecutiva, y acompañada de sus respectivos antecedentes, tengo el honor de devolver a Vuestra Excelencia la Ley 31 de 1929 (noviembre 12), "por la cual se reforma el Código Electoral," que Vuestra Excelencia se sirvió remitir con mensaje de 6 de los corrientes, número 71, en dos ejemplares, uno de los cuales queda en el archivo de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

El suscrito no ha querido hacer uso del derecho de veto sobre la Ley que os devuelve sancionada, no obstante que hay sobrados motivos de inconveniencia respecto de varias disposiciones porque estima que tratándose de una ley en que ha habido especial empeño, acaso pudiera pensarse que las objeciones que sobre ella se formularan obedecían al deseo de entorpecer o impedir la expedición de aquella reforma, frustrando los propósitos de sus autores.

Pero no obstante la anterior consideración, si quiero aprovechar esta oportunidad para dejar constancia expresa de que las difíciles circunstancias en que se encuentra el Tesoro Nacional hacen imposible la inmediata aplicación de la Ley, a causa de los crecidos gastos que la misma impone. Para daros una idea aproximada del gravamen que habrá de pesar sobre el Erario Público en el año de 1930, os hago los siguientes cálculos que fijan el monto de tal gravamen:

803 Secretarios para los Jurados Electorales de los Municipios de la República, a razón de \$ 50 mensuales, en un año.	\$ 481,800
803 Escribientes para los mismos Jurados, a razón de \$ 30 mensuales cada uno, en un año.	289,080
Arrendamiento de 803 locales para el funcionamiento de los Jurados Electorales, a razón de \$ 15 mensuales cada uno.	144,540
Mueblaje para 803 oficinas de los Jurados Electorales, por una sola vez, a \$ 100 cada uno.	80,300
Útiles de escritorio para 803 oficinas en los mismos Jurados Electorales, a \$ 10 mensuales cada uno, en un año.	96,360
Dos millones de retratos para las cédulas del personal mayor de veintiún años que forma el electorado del país, conforme al censo del año de 1918, con el aumento del 5 por 100 previsto en la Ley 80 de 1922, por aproximación, a razón de \$ 0-50 cada doble copia.	1,000,000
Total.	\$ 2,092,080

Este alto guarismo, como veis, acusa una probable erogación tan cuantiosa que no será posible, por lo menos en el año de 1930, llevar a cabo oportunamente, lo que, como he dicho, dificultará la cumplida ejecución de la nueva Ley electoral.

No quiere esto decir que el Poder Ejecutivo pueda sentirse inclinado a mirar con indiferencia la aludida reforma, y en cuanto de él dependa, pondrá todo el empeño necesario para verla realizada en el menor tiempo posible, comoquiera que toda iniciativa tendiente a lograr la pureza del sufragio es un servicio invaluable que se hace a la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes—E. S. D.